

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Consejo Superior De La Judicatura  
 Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia  
 Dirección Seccional de Administración de Justicia  
 Oficina Judicial

**DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO**

JURISDICCIÓN:

GRUPO/CLASE DE PROCESO:  CORPORACIÓN:  ESPECIALIDAD:

No. CUADERNOS:  FOLIOS CORRESPONDIENTES:

**DEMANDANTE(S)**

<b>ADÁN JOSÉ</b>	<b>MARÍN</b>	<b>CANO</b>	<b>4.588.853</b>
Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	No. CC o Nit
<b>CARRERA 2 # 10B -15, BARRIO ALFONSO LÓPEZ</b>		<b>LA VIRGINIA</b>	<b>3225654171</b>
Dirección Notificación		Ciudad	Teléfono(s)

**APODERADO**

<b>JONATHAN</b>	<b>VELÁSQUEZ</b>	<b>SEPÚLVEDA</b>	<b>1.116.238.813</b>
Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	No. CC o Nit
<b>CRA 12 BIS # 8-45 BARRIO ROSALES – CIRCUNVALAR PEREIRA</b>		<b>3211812</b>	<b>199.083</b>
Dirección Notificación		Teléfono(s)	Tarjeta Profe.

**DEMANDADO(S)**

<b>BERNARDO ANTONIO VÉLEZ RAMÍREZ</b>	<b>JORGE ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ</b>		
Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	No. CC o NIT
		<b>PEREIRA</b>	
Dirección Notificación		Ciudad	Teléfono(s)

**APODERADO**

Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	Tarjeta Profe.
Dirección Notificación		Ciudad	Teléfono(s)

ANEXOS: DEMANDA, PODERES, PRUEBAS Y ANEXOS



Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** (Reparto)

Pereira - Risaralda

**Asunto:** Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.  
**Demandantes:** Adán José Marín Cano y otros.  
**Demandados:** Bernardo Antonio Vélez Ramírez y Jorge Enrique Agudelo Gómez.

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT 900.998.405-7<sup>1</sup>, persona jurídica apoderada,<sup>2</sup> de las personas relacionadas en el acápite de demandantes, según poderes<sup>3</sup> que adjunto, por medio del presente escrito, presento demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores Bernardo Antonio Vélez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.555.459, y Jorge Enrique Agudelo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 75.158.109, por la muerte de la menor Jenifer Alexandra Valencia González, quien en vida se identificaba con tarjeta de identidad 1.086.634.544, consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2021; de conformidad con los hechos y fundamentos que se desarrollarán en la presente demanda.

## CAPÍTULO I.

### Individualización de las partes

#### 1.1. Demandantes - legitimación por activa:

Nombre	Documento de identidad	Calidad frente a la víctima
Adán José Marín Cano	C.C. 4.588.853	Padre de crianza
María Gabriela Valencia González	C.C. 42.028.909	Madre de crianza
Adán José Marín Valencia	C.C. 1.087.558.678	Tío
Gabriel Ángel Marín Valencia	C.C. 1.087.560.261	Tío
María Patricia Marín Valencia	C.C. 1.087.556.400	Tío
Samuel Marín Valencia	C.C. 1.004.627.817	Tío
Uberney Valencia González	C.C. 1.087.550.802	Tío

<sup>1</sup> Anexo 2. Certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S.

<sup>2</sup> Artículo 75 C.G.P.: "Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."

<sup>3</sup> Anexo 1. Poderes.



Con relación a las pruebas que acreditan la legitimación en la causa por activa de las personas que acuden a la demanda, se encuentra lo siguiente:

- Con el registro civil de defunción de la menor Jenifer Alexandra Valencia González, se acredita que esta falleció el 19 de julio de 2021 a las 00:42 horas.<sup>4</sup>
- Con la declaración extrajuicio suscrita el 7 de septiembre de 2021 ante la Notaría Única del Circulo de La Virginia - Risaralda, se acredita la calidad de padre de crianza del señor Adán José Marín Cano, respecto de la menor Jenifer Alexandra Valencia González.<sup>5</sup>
- Así mismo, con la declaración extrajuicio suscrita el 7 de septiembre de 2021 ante la Notaría Única del Circulo de La Virginia - Risaralda, se acredita la calidad de madre de crianza de la señora María Gabriela Valencia González, respecto de la menor Jenifer Alexandra Valencia González. Igualmente, con los registros civiles de nacimiento de la referenciada menor y de la señora Paula Andrea Valencia González (madre de la menor Jenifer Alexandra), se acredita la calidad de abuela se la señora María Gabriela, respecto de la víctima directa.<sup>6</sup>
- Con los registros civiles de nacimiento de los señores Adán José Marín Valencia, Gabriel Ángel Marín Valencia, María Patricia Marín Valencia, Samuel Marín Valencia y Uberney Valencia González, se acredita la calidad de tíos de la menor Jenifer Alexandra Valencia González,<sup>7</sup> y por ende la legitimación de los mismos en la causa.

## 1.2. Demandados - legitimación por pasiva

**1.2.1. Bernardo Antonio Vélez Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.555.459, se demanda en calidad del conductor para el momento de los hechos del vehículo de placas SXD919, marca: Hyundai, línea: Atos Prime GL, modelo: 2011 y color: gris, quien debido a su imprudencia e impericia ocasionó la trágica muerte de la menor Jenifer Alexandra Valencia González en el accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el 18 de julio de 2021.<sup>8</sup>

**1.2.2. Jorge Enrique Agudelo Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía 75.158.109, se vincula en el asunto de la referencia en calidad de propietario para el momento de los hechos, del vehículo de placas SXD919, marca: Hyundai, línea: Atos Prime GL, modelo: 2011 y color: gris, el cual ocasionó el accidente de tránsito el 18 de julio de 2021, que en consecuencia produjo la muerte de la menor Jenifer Alexandra Valencia González.<sup>9</sup> El señor Jorge Enrique Agudelo Gómez, es guardián

<sup>4</sup> Prueba 10. Registro civil de defunción.

<sup>5</sup> Prueba 2. Declaración extrajuicio.

<sup>6</sup> Prueba 2. Declaración extrajuicio – Registros civiles de nacimiento.

<sup>7</sup> Prueba 2. Registros civiles de nacimiento.

<sup>8</sup> Prueba 4. Informe policial de accidente de tránsito.

<sup>9</sup> Prueba 4. Informe policial de accidente de tránsito - Prueba 14. Certificado de tradición.



de la actividad peligrosa al tener un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del vehículo.<sup>10</sup>

## **CAPÍTULO II.** **Hechos**

**2.1.** La menor Jenifer Alexandra Valencia González era hija de crianza de los señores Adán José Marín Cano y María Gabriela Valencia González, puesto que estos velaron por el sustento económico y afectivo de la referenciada joven, toda vez que la menor no fue reconocida por su padre biológico, y la madre de la misma, no se hizo cargo de ella, dejándola al cuidado de su abuela materna, la señora María Gabriela, quien hizo las veces de madre, hasta el día del fallecimiento de la joven, y por su parte el señor Adán José, hizo las veces de padre de dicha menor.<sup>11</sup>

**2.2.** La menor Jenifer Alexandra Valencia González era sobrina de los señores Adán José Marín Valencia, Gabriel Ángel Marín Valencia, María Patricia Marín Valencia, Samuel Marín Valencia y Uberney Valencia González.<sup>12</sup>

**2.3.** El grupo familiar de la joven Jenifer Alexandra Valencia González era muy unido y compartían frecuentemente en momentos cotidianos de la vida y en fechas especiales:<sup>13</sup>



(Adán José Marín Cano y Jenifer Alexandra Valencia González)

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de noviembre de 2019, radicado SC4966-2019. M.P Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>11</sup> Prueba 2. Declaración extrajuicio – Registros civiles de nacimiento.

<sup>12</sup> Prueba 2. Registros civiles de nacimiento.

<sup>13</sup> Prueba 13. Fotos familiares.



(Adán José Marín Cano, Jenifer Alexandra Valencia González, hermano de Jenifer, María Gabriela Valencia González y hermano de Jenifer)



(Adán José Marín Valencia, Jenifer Alexandra Valencia González y Gabriel Ángel Marín Valencia)



(hermano de Jenifer, Jenifer Alexandra Valencia González, Samuel Marín Valencia y María Gabriela Valencia González)



(Adán José Marín Cano, Jenifer Alexandra Valencia González y María Gabriela Valencia González)



(María Patricia Marín Valencia y Jenifer Alexandra Valencia González)

**2.4.** La menor Jenifer Alexandra Valencia González nació el 25 de febrero de 2006,<sup>14</sup> y para el mes de junio del año 2021 contaba con escasos 15 años de vida; era una joven alegre, vital y muy familiar.

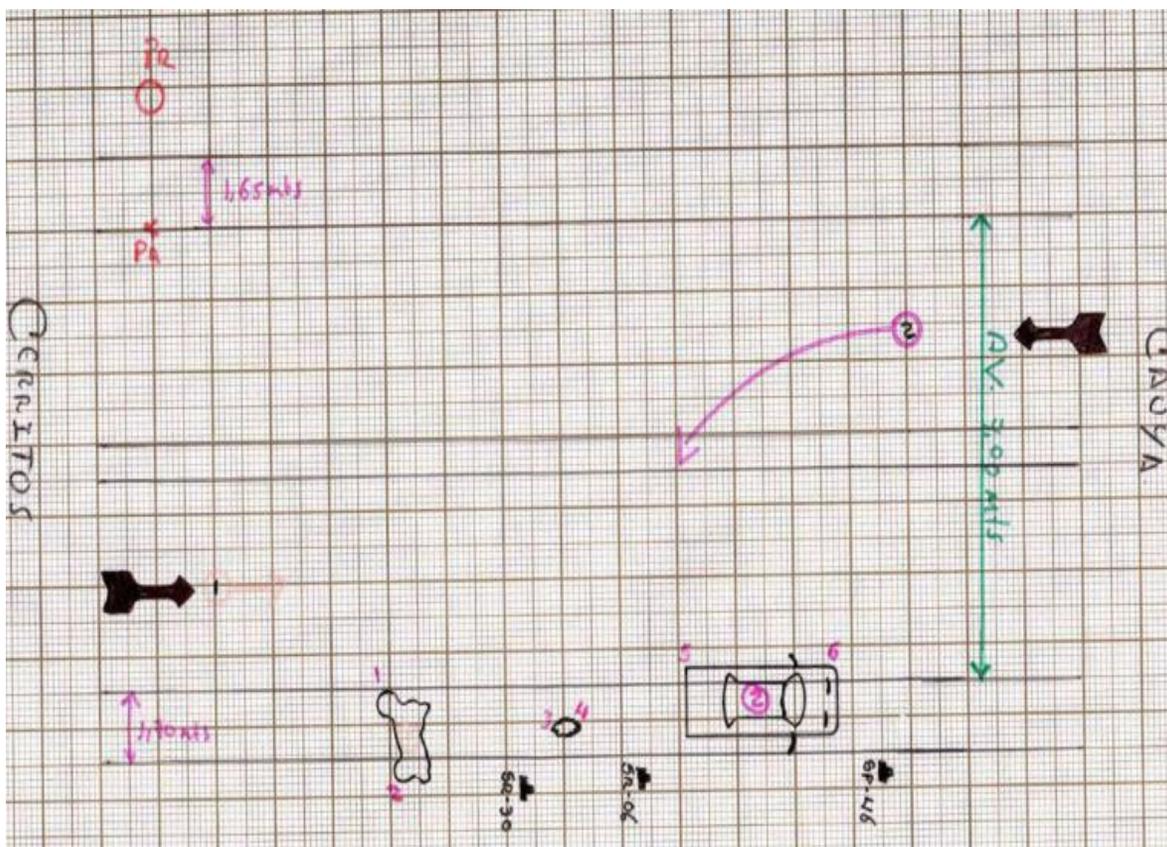
**2.5.** Ahora bien, en cuanto a los hechos que motivan esta demanda, se tiene que el 18 de julio de 2021 a eso de las 22:45 horas, la menor Jenifer Alexandra Valencia González, transitaba en calidad de parrillera en la motocicleta de placas HRJ62C, marca: Suzuki, línea; G5-125, color: blanco y modelo: 2012, la cual era conducida por el señor Alonso Correa Villa, por la vía Cerritos - Cauya, kilómetro 10 + 500, Caimalito, jurisdicción del municipio de Pereira - Risaralda.<sup>15</sup>

**2.6.** Cuando transitaban por la referida vía, de manera repentina colisionaron contra el vehículo de placas SXD919, marca: Hyundai, línea: Atos Prime GL, modelo: 2011 y color: gris, el cual era conducido por el señor Bernardo Antonio Vélez Ramírez,

<sup>14</sup> Prueba 2. Registro civil de nacimiento de Jenifer Alexandra.

<sup>15</sup> Prueba 4. Informe policial de accidente de tránsito. – Prueba 5. Informe FPJ-3. – Prueba 7. Constancia Fiscalía.

identificado con cédula de ciudadanía 1.087.555.459, quien realizó un giro repentino y no autorizado en la vía, ocasionando el siniestro de tránsito:<sup>16</sup>



**2.7.** Como consecuencia del impacto, la joven Jenifer Alexandra Valencia González, sufrió serias lesiones, razón por la cual fue trasladada a un centro médico; lugar al cual arribó sin signos vitales:<sup>17</sup>

# Historia Clínica: 1088634544 Tipo de historia clínica: Triage Nombres Paciente: JENIFER ALEXANDRA VALENCIA GONZALES Género: Femenino Fecha Nacimiento: 2006-02-25 Años: 15 Meses: 4 Días: 22 Municipio: LA VIRGINIA Dirección de Residencia: 0 Ocupación Principal: No se tiene la información Nivel Educativo: Básica Secundaria # Contacto (Cel - Tel): 0 Fecha Ingreso: 2021-07-19 12:42 am Fecha egreso: Entidad: ADRES Número de autorización: (sin número)

(...)

Anamnesis

Motivo Consulta: PACIENTE QUIEN ES TRAIDA POR BOMBEROS

Enfermedad Actual: PACIENTE DE 15 AÑOS DE EDAD, QUIEN ASISTE EN COMPAÑIA DE LOS BOMBEROS QUIENES REFIEREN ACCIDENTE DE TRANSITO EN MOTO SI ESTABLECERSE MECANISMO, PACIENTE QUIEN SE INGRESA AL ÁREA DE REANIMACION SIN SIGNOS VITALES. EN EL MOMENTO DEL INGRESO SE EVIDENCIA HEMORRAGIA MASIVA, ATRAVEZ DE ORIFICIOS NAALES. OÍDOS, BOCA, PUPILAS MIDRIATICA, NO REACTIVAS A LA LUZ. AL MOMENTO DEL INGRESO DE DA MULTIPLES VERSIONES SIN CONFIRMARSE

<sup>16</sup> Prueba 4. Informe policial de accidente de tránsito.

<sup>17</sup> Prueba 8. Historia clínica. – Prueba 10. Registro civil de defunción.



2.8. Los agentes de tránsito que acudieron al lugar de los hechos, encargados a del diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito, establecieron la hipótesis 157 “realizar giro en zona prohibida”, establecida para el vehículo # 2, esto es, el de placas SXD919, marca: Hyundai, línea: Atos Prime GL, modelo: 2011 y color: gris, el cual era conducido por el señor Bernardo Antonio Vélez Ramírez y de propiedad del señor Jorge Enrique Agudelo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 75.158.109.<sup>18</sup>

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR	V4H(02)	1157	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA			DEL PEATÓN DEL PASAJERO			
OTRA	1157	ESPECIFICAR ¿CUAL?:	Realizar giro en zona Prohibida.						

2.9. De conformidad con el dictamen pericial análisis reconstructivo del accidente (el cual se aporta a esta demanda como prueba 16 y anexo 5), efectuado por experto en seguridad vial, el factor determinante del accidente de tránsito en el cual perdió la vida la joven Jenifer Alexandra Valencia González, correspondió al factor humano, atribuible al conductor del vehículo clase automóvil, al realizar un giro en “U”, desatendiendo las señalizaciones, y sin tomar medidas de seguridad, interponiéndose al paso de la motocicleta de manera intempestiva; a estas conclusiones llegó el perito:

#### RESPECTO AL SINIESTRO DE TRÁNSITO:

De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados, relacionando las características de la vía, así como la clase de vehículos involucrados en el hecho; el suscrito investigador infiere de manera razonable, que, **el conductor del vehículo N° 1:** Clase motocicleta de servicio particular, marca Suzuki, línea GS 125, de color blanco, modelo 2012, identificada con la placa **HRJ-62C** de la **Secretaría de Tránsito y Transporte** de Guame, la cual se ubica en posición final, sobre la berma del costado derecho de la calzada, en volcamiento lateral derecho, orientada hacia el centro de la calzada; esta posición final, permite establecer que, para el momento del hecho, el motociclista y su acompañante, circulaban sobre el carril derecho de la calzada que conduce de Cerritos hacia Cauya, en una vía geométricamente recta, en pendiente descendente, posterior al paso sobre el puente que cruza parte de las construcciones que comprenden el corregimiento de Caimalito, su paso se ve interrumpido, por un vehículo clase automóvil, quien previamente circulaba por el carril contrario, que conduce de Cauya a Cerritos, que realiza un giro intempestivo en “U”, generando la desaceleración abrupta y fuerte impacto a las víctimas que se trasladaban en la motocicleta. Posterior al impacto inicial, el motociclista y su acompañante, pierden su centro de gravedad, y son proyectados por encima y delante de la motocicleta, hacia el costado derecho de la calzada, sobre la berma, de acuerdo al movimiento del automóvil, por lo que reciben un segundo fuerte impacto contra la superficie asfáltica de la calzada; en este contexto, se infiere de manera razonable, que el actor vial en calidad de conductor de la motocicleta, percibe el peligro solo hasta el momento mismo cuando este ya es inevitable; no se evidencia registro de frenado de emergencia, y/o marcas sobre la carpeta asfáltica, que permitan inferir sobre alguna posible maniobra de evitabilidad, lo que a la postre, desencadenó en las lesiones y gravedad del hecho, en donde la acompañante o parrillera, fallece derivado de la gravedad de las mismas. Entre tanto, para el **conductor del vehículo N° 2:** Clase automóvil de servicio particular, marca Hyundai,

<sup>18</sup> Prueba 4. Informe policial de accidente de tránsito.



de las mismas. Entre tanto, para el **conductor del vehículo N° 2**: Clase automóvil de servicio particular, marca Hyundai, línea ATOS prime GL, de color gris, modelo 2011, identificado con las placas **SXD-919** de la **Secretaría de Tránsito y Transporte** de Pereira; el cual se ubica en posición final, de manera vertical, sobre parte del carril y berma del costado derecho de la calzada que conduce de Cerritos hacia Cauya; esta posición final, aunado a la evidencia aportada en el registro fotográfico, permiten establecer, que el vehículo se encontraba en movimiento, intentando cruzar la calzada de manera irregular, en donde intenta realizar un giro en "U", en un tramo de calzada regulado por doble línea central continua, que no solo prohíbe las maniobras de adelantamiento, sino que además prohíbe realizar este clase de giro, teniendo en cuenta el entorno y diseño del tramo vial en particular; el conductor no observa con antelación al actor vial en calidad de motociclista, por lo que se le interpone al paso de manera intempestiva, sin darle tiempo y espacio suficiente de reacción, por lo que inevitablemente se genera un choque violento con las consecuencias desencadenadas; no obstante, la dinámica demuestra que a pesar de la violencia del hecho, el vehículo continúa en movimiento, deteniéndose a una distancia de casi 19 metros, posterior a la posición final de la motocicleta, lo que sugiere que su conductor se encontraba en aceleración, y solo hasta sentir el impacto desacelera, continuando en la trayectoria de movimiento previa, hasta la posición final registrada.

De acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente estudio y en evaluación de las diferentes pruebas, me permito indicar como principales factores que dieron origen al siniestro los siguientes:

#### **FACTOR DETERMINANTE DEL HECHO:**

**"FACTOR HUMANO"**: atribuible al actor vial en calidad de conductor del vehículo clase automóvil, al realizar una maniobra de giro en "U", en desatención a la señalización, y sin tomar las medidas de seguridad necesarias, e interponerse al paso del motociclista y su acompañante de manera intempestiva, quien transitaba de manera normal por el carril derecho de la calzada, que conduce de Cerritos a Cauya, lo que sin duda determina la ocurrencia del siniestro, y por ende, las lesiones en las víctimas, que determinaron el deceso de la menor de edad.

**2.10.** Se cuenta con el material probatorio suficiente para demostrar que el conductor del vehículo de placas SXD919, señor Bernardo Antonio Vélez Ramírez, actuó de forma irresponsable y negligente, al no haber conducido con precaución y con observancia de las señales y normas de tránsito, en tanto realizó un giro prohibido en la vía, siendo esta la causa eficiente del siniestro de tránsito que concluyó con la vida de la joven Jenifer Alexandra Valencia González.

**2.11.** Actualmente, con ocasión a los hechos que motivan la demanda de la referencia, se adelanta investigación penal por parte de la Fiscalía 01 Seccional de Vida de Pereira - Risaralda, bajo el radicado 660016000038202100027,<sup>19</sup> en la cual funge como indiciado por el delito de homicidio culposo, el señor Bernardo Antonio Vélez Ramírez, conductor del vehículo de placas SXD919 para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito.

**2.12.** Como se puede observar, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 18 de julio de 2021, los padres de crianza y tíos de la menor Jenifer Alexandra Valencia González, se han visto enormemente perjudicados emocionalmente al perder a su hija de crianza y sobrina, respectivamente, quién era apoyo emocional para todos los demandantes.

<sup>19</sup> Prueba 7. Constancia penal.



**2.13.** El 10 de noviembre de 2021 se radicó ante el centro de conciliación Pro-Lex la correspondiente solicitud de conciliación con el fin de agotar el requisito prejudicial de la demanda. El 07 de febrero de 2022 se surtió la correspondiente audiencia, a la cual no asistieron los convocados, quedando cumplido el requisito de la conciliación extrajudicial frente a cada uno de los demandados.<sup>20</sup>

Por todo lo anterior solicito que se acojan las siguientes:

### **CAPÍTULO III. Pretensiones**

**3.1.** Que se declare civil y extracontractualmente responsables, de manera solidaria, a los señores Bernardo Antonio Vélez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.555.459 (conductor para el momento de los hechos del vehículo de placas SXD919), y Jorge Enrique Agudelo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 75.158.109 (propietario para el momento de los hechos del vehículo de placas SXD919), por la muerte de la menor Jenifer Alexandra Valencia González, quien en vida se identificaba con tarjeta de identidad 1.086.634.544, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 18 de julio de 2021.

**3.2.** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los señores Bernardo Antonio Vélez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.555.459, y Jorge Enrique Agudelo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 75.158.109, en forma solidaria, a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

#### **3.2.1. Como perjuicios extrapatrimoniales:**

<b>Nombre</b>	<b>Calidad frente a la víctima directa</b>	<b>Daño moral</b>	<b>Daño a la vida en relación</b>
Adán José Marín Cano	Padre de crianza	100 SMLMV	100 SMLMV
María Gabriela Valencia González	Madre de crianza	100 SMLMV	100 SMLMV
Adán José Marín Valencia	Tío	70 SMLMV	70 SMLMV
Gabriel Ángel Marín Valencia	Tío	70 SMLMV	70 SMLMV
María Patricia Marín Valencia	Tío	70 SMLMV	70 SMLMV
Samuel Marín Valencia	Tío	70 SMLMV	70 SMLMV
Uberney Valencia González	Tío	70 SMLMV	70 SMLMV
<b>Total</b>		<b>550 SMLMV</b>	<b>550 SMLMV</b>

<sup>20</sup> Anexo 3. Constancia de no acuerdo conciliatorio – Resultados del caso.



De esta manera sumando todos los valores en conjunto, las pretensiones ascienden a un valor total de 1.100 SMLMV, esto es, **\$1.100.000.000**; sin que se limite la misma al mayor valor que resulte probado en el proceso, o que en razón de un proceso judicial deba discriminarse conforme a lo establecido en los artículos 25 y siguientes del C.G.P.

**3.3.** Condenar a que se efectúen los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor al momento de cumplimiento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o del acuerdo conciliatorio. De conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, todo pago se imputará primero a los intereses.

**3.4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, condénese a los demandados a cancelar las costas y agencias en derecho correspondientes en los términos del artículo 361 ibídem.

#### **CAPÍTULO IV. Fundamentos de derecho**

En primer lugar, es claro que la causa generadora del accidente fue la decisión que tomó el señor Bernardo Antonio Vélez Ramírez, al no acatar las señales y la normatividad de tránsito, en tanto realizó un giro en la vía que estaba prohibido en la vía, ocasionando el siniestro de tránsito que motiva la demanda de la referencia. Lo anterior, teniendo en cuenta lo reglamentado en la Ley 769 de 2002:

**“[...] ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD.** *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 50., de este código. [...].”*

De la información anterior se puede concluir que el señor Bernardo Antonio Vélez Ramírez no empleó las medidas de seguridad necesarias para evitar un accidente de tránsito en la vía, toda vez que, no acató las normas de tránsito, y realizó una maniobra de giro que estaba prohibida en la vía, ocasionando el accidente de tránsito que cobró la vida de la menor Jenifer Alexandra Valencia González.

Ahora bien, el numeral 1.º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “[...] respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios [...]”, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, debe reparar el daño producido.



Así las cosas, el señor Bernardo Antonio Vélez Ramírez, conductor del vehículo de placas SXD919, inmerso en el accidente, ejercía al momento de los hechos una actividad considerada como peligrosa, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil; por lo tanto, en el presente asunto, se da aplicación a la teoría del riesgo, la cual presupone que los daños originados en el ejercicio legítimo de una actividad peligrosa, deberán presumirse generados por el agente (Bernardo Antonio), quien no podrá exonerarse demostrando ausencia de culpa o diligencia y cuidado en el accidente.

Es preciso aclarar desde ya que, el señor Jorge Enrique Agudelo Gómez, en calidad de propietario para el momento de los hechos del vehículo de placas SXD919, es solidariamente responsable con el señor Bernardo Antonio Vélez Ramírez, toda vez que el señor Jorge Enrique, tenía una virtual potestad sobre el control del señor Bernardo Antonio, derivada de una obligación de vigilancia, control, cuidado y administración del vehículo inmerso en el accidente.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia<sup>21</sup> haciendo alusión a una sentencia anterior indicó:

*“[...] como esa presunción [la de culpa, se aclara] necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda **tenérseles como responsables de la actividad** en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, ella es predicable, por lo mismo, **del guardián de la actividad**, es decir, de quien en ese ámbito tenga o ejerza “la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad” (G. J., t. CXCVI, pág. 153), ya que, como también lo ha señalado la Corporación, la mera circunstancia de que la cosa “se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente”, lo cual **de paso da ocasión para puntualizar que la responsabilidad demandada al amparo del citado precepto legal no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un derecho sobre la cosa**, puesto que, como ya se expuso, bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión “será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere (...) un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder”, de donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, adquieren la mencionada condición “los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados” (G. J., t., CCXVI, pags.505 y 506)» (CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01. Resaltado por la Sala)*

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de noviembre de 2019, radicado SC4966-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Por otro lado, ha manifestado que “[...] el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada [...]”.<sup>22</sup> (Subrayado fuera del texto).

La Corte ha estudiado con detenimiento la solidaridad que surge entre el propietario del vehículo y el conductor, respecto del concepto de guardián de la actividad peligrosa, a saber:

“[...] en torno al alcance que, entre los varios que consideró, le dio el Tribunal al concepto de ‘guardián de la actividad’, y por el que concluyó que el poder efectivo de uso, dirección o control sobre el vehículo causante del daño, no lo tenía Postobón S.A. ‘sino la Compañía distribuidora como compradora que además fue del automotor’; conclusión con la cual parece dar a entender que en el supuesto de este litigio bastó la venta mencionada, efectuada por Postobón S.A., para que se produjera el desplazamiento de la ‘guarda’, esto es, para que el vendedor escapara sin más a la responsabilidad civil que le fue imputada, no obstante conservar una incuestionable vinculación económica con el vehículo causante del daño. A fin de perfilar ese concepto en su debida dimensión, la Corte se ve en la necesidad de efectuar este formal reparo por cuanto, muy a pesar del alcance de los elementos de convicción obrantes en esta actuación, con tal consideración desconoció el Tribunal la apuntada vinculación y por ende la noción teórica de ‘guarda compartida’, según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros, cuestión que ciertamente omitió examinar el sentenciador en el caso sub-judice, a pesar de las evidencias existentes en el proceso que llevan a concluir que Postobón S.A., sin embargo de efectuar la venta mencionada, no permaneció apartada ni indiferente al desempeño, funcionamiento y control intelectual de la actividad peligrosa desplegada por el automotor tantas veces citado, actitud que por fuerza ha de entenderse asumida por aquella entidad en cuanto y en tanto obtenía de esa actividad lucro o provecho económico evidente. La posición de Postobón S.A. que en consecuencia muestra el proceso, es entonces significativa en poner de manifiesto la existencia de un factor suficiente de atribución de responsabilidad que no era dable desconocer por principio bajo el simple enunciado de la venta tantas veces referida, pues razones jurídicas existían para imputarle la correspondiente obligación resarcitoria en que dicha responsabilidad consiste, tanto a la compradora como a la vendedora [...]”.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Sentencia del 17 de mayo del 2011. Expediente 2005-00345-0

<sup>23</sup> Sentencia 22 de abril de 1997, expediente 4753.



En otras sentencias, respecto al mismo tema ha indicado:

*“[...] no requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcar que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad [...]”*.<sup>24</sup>

Adicionalmente, en virtud del artículo 2344 del Código Civil, el señor Jorge Enrique Agudelo Gómez, tiene solidaridad legal en el presente asunto, al respecto la Corte ha manifestado:

*“[...] la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, “por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses... Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal [...]”*.<sup>25</sup>

Por lo anterior, se concluye que son solidariamente responsables el señor Jorge Enrique Agudelo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 75.158.109, en calidad de propietario (para el momento de los hechos), del vehículo de placas SXD919, y el señor Bernardo Antonio Vélez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.555.459, en calidad de conductor para el momento de los hechos, del referenciado vehículo.

Por otra parte, con el fin de determinar la procedencia de un proceso de responsabilidad contractual y/o extracontractual, se hace necesario estudiar los elementos estructurales que la configuran. La doctrina y la jurisprudencia han sido enfáticas en reiteradas oportunidades, en expresar que para el estudio de la responsabilidad civil deben ser analizados los tres elementos, los cuales son: el daño antijurídico, la culpa y el nexo causal; a continuación, analizaremos uno a uno los elementos anteriormente mencionados para el caso en particular.

<sup>24</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, radicado 00112-01.

<sup>25</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, radicado 0078-00.



1. **El daño antijurídico:** es el primer elemento a estudiar en un juicio de responsabilidad civil, puesto que, al evidenciar el daño ocasionado, se podrá continuar con el estudio de los demás elementos. En el caso particular, encontramos el daño en la muerte de la menor Jenifer Alexandra Valencia González, lo cual trae como consecuencia los perjuicios sufridos por parte de sus padres de crianza y tíos.
2. **La culpa:** la encontramos en el accidente de tránsito acaecido el 18 de julio de 2021, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas SXD919.
3. **El nexa causal:** los elementos anteriormente expuestos se vinculan en el hecho que fue el accidente de tránsito ocasionado por el señor Bernardo Antonio Vélez Ramírez, lo que trajo como consecuencia la muerte de la joven Jenifer Alexandra Valencia González.

Con el anterior estudio de los elementos de la responsabilidad, se establece la obligación de indemnizar a la familia de la menor Jenifer Alexandra Valencia González, como consecuencia del siniestro, la cual ha sufrido un daño incalculable, producto de la muerte de uno de sus familiares más queridos.

De la muerte de la menor Jenifer Alexandra Valencia González, se desprenden unos perjuicios inmateriales en cabeza de su núcleo familiar, quienes son los directamente perjudicados con el fatídico hecho. Los perjuicios no son más que una clasificación racional de los diversos rubros reconocidos por la jurisprudencia, que permiten conocer las diferentes expresiones de la realidad del mismo.

- **Perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales:**

Los perjuicios inmateriales, pueden ser definidos como aquellos que no tienen una naturaleza económica, quiere decir que no podrán ser medidos en dinero. En recientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia, se ha sostenido que el daño inmaterial se encuentra comprendido por otras subcategorías que, para el caso que nos ocupa, se procederá a analizar el concepto de daño moral.

- **El daño moral:**

Al respecto, este mandatario judicial se permite traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación,<sup>26</sup> en la cual se manifiesta que el daño moral “[...] *hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior, conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual, impide su constatación mediante el saber instrumental [...]*”.

<sup>26</sup> Véase sentencia de casación 13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.



Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia<sup>27</sup> manifiesta que el perjuicio moral “[...] *está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y efectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso [...]”*”.

La Corte Suprema de Justicia<sup>28</sup> ha sostenido que, para la cuantificación del daño, se deben valorar referentes objetivos, tales como sus características, su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; por lo tanto, el daño moral podrá presumirse por el dolor, angustia, aflicción y desasosiego vivido por las víctimas, sin perjuicio de poder reforzar esa presunción con otros medios de prueba como testimonios, entre otros.

En la sentencia SC5686-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia tasó los perjuicios morales a favor de los padres de la víctima directa que falleció en la suma de \$72.000.000.

Ahora bien, en Sala de Casación Civil<sup>29</sup> se ha establecido como tope indemnizatorio para casos de muerte hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo fija la Ley 599 del 2000, Código Penal Colombiano, que indica:

*“[...] Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado [...]”*.

Sin embargo, en vista de que la afectación de los aquí demandantes fue mayor, toda vez que perdieron a una de las personas más importante para sus vidas, por lo tanto le solicita el pago de los daños morales ocasionados a los padres de crianza y tíos, daños presumibles fácilmente teniendo en cuenta la gravedad e intensidad de los perjuicios como consecuencia de las condiciones de ocurrencia de los hechos que dieron como resultado la muerte inmediata de su ser querido; por lo anterior solicitamos se reconozca y se pague a favor de:

<sup>27</sup> Véase sentencia del 18 de septiembre de 2009, Corte Suprema de Justicia, expediente 2005-406-01, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, magistrado ponente Willian Namén Vargas.

<sup>28</sup> Véase la sentencia 88001-31-03-001-2002-00099-01 del 09 de diciembre de 2013, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.

<sup>29</sup> Véase la sentencia C-916 del 29 de octubre del 2002, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa.



Nombre	Calidad frente a la víctima	Monto solicitado
Adán José Marín Cano	Padre de crianza	100 SMLMV
María Gabriela Valencia González	Madre de crianza	100 SMLMV
Adán José Marín Valencia	Tío	70 SMLMV
Gabriel Ángel Marín Valencia	Tío	70 SMLMV
María Patricia Marín Valencia	Tío	70 SMLMV
Samuel Marín Valencia	Tío	70 SMLMV
Uberney Valencia González	Tío	70 SMLMV
<b>Total</b>		<b>550 SMLMV</b>

- **Daño a la vida de relación:**

Es definido por la Corte Suprema de Justicia<sup>30</sup> como “*un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio*” la mencionada sentencia deja claro que el daño a la vida de relación “*no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...*” el proceso en debate del mencionado expediente resultó condenando a los demandados al pago de \$90.000.000 por concepto de daño en vida de relación para la víctima que sufrió una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Adicionalmente, este perjuicio comprende no solo el fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno; reconocimiento dentro de la jurisdicción ordinaria civil a partir de la sentencia de casación del 13 de mayo de 2008, que se caracteriza por no poseer un significado o contenido monetario, productivo o económico.<sup>31</sup>

El daño a la vida de relación se erige, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial como del perjuicio moral “[...] *Se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicológica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste [...]*”<sup>32</sup>

Es necesario aclarar en este punto, que el citado fallo del 13 de mayo de 2008, analizó en profundidad el concepto de daño en la vida de relación, al tiempo que, puntualizó algunas características o particularidades, entre ellas “[...] *e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y éstos; [...]*”<sup>33</sup>

<sup>30</sup> Véase sentencia del 13 de mayo de 2008, H. Corte Suprema de Justicia – radicado 11001-3103-0, 06-1997-09327-01, M.P. Dr. Cesar Julio Copete, sala civil.

<sup>31</sup> sentencia del 19 de diciembre de 2018, Corte Suprema de Justicia, expediente 2004-00042-01. C.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>32</sup> Ramón Daniel Pizarro. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pag. 73. Citado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 09 de diciembre de 2013, expediente 2002-00099-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de diciembre del 2017, expediente 2008-00497-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Así las cosas, es innegable el perjuicio a la vida de relación de los señores Adán José Marín Cano y María Gabriela Valencia González, padres de crianza de la menor Jenifer Alexandra Valencia González, puesto que después de la muerte de su hija de crianza, sus vidas dieron un giro de 180°, dado que nada volvió a ser como antes, han entrado en una profunda tristeza reflejada con las personas de su entorno, puesto que ya no encuentran placer en ninguna de las actividades o labores realizadas cotidianamente, les causa gran dolor el saber que ya nunca más verán a su hija, que ya no la verán crecer y cumplir todas sus metas; aunado al gran desasosiego que les causa el ya no contar con Jenifer Alexandra en fechas especiales como cumpleaños, festividades y reuniones familiares.

Por otro lado, la pérdida del goce y placer para los señores Adán José Marín Valencia, Gabriel Ángel Marín Valencia, María Patricia Marín Valencia, Samuel Marín Valencia y Uberney Valencia González, tíos de la víctima directa en el asunto de la referencia, quienes no podrán vivir la cotidianidad de la vida con la joven Jenifer Alexandra Valencia González, disfrutar de la compañía de esta en fechas especiales, en los logros y actividades familiares, puesto que con el fallecimiento de la menor, se ha alterado el curso normal de los proyectos, hábitos, vida personal y familiar.

Si bien es cierto, en el fallo citado por la Sala del 13 de mayo de 2008, se fijó el monto de la condena por valor de \$90.000.000, para la víctima directa, esto no constituye un límite o tope máximo para esta especie de indemnización, sino simplemente un punto de referencia,<sup>34</sup> pues ya la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia posterior, ha tasado este monto por valor de \$140.000.000. No obstante, en vista de que la afección y alteración a la vida en relación de los aquí demandantes fue mayor, toda vez que perdieron a una de las personas más importantes de sus vidas, bajo esas circunstancias, se solicita se reconozca a favor de estos los siguientes valores por daño a la vida de relación:

Nombre	Calidad frente a la víctima	Monto solicitado
Adán José Marín Cano	Padre de crianza	100 SMLMV
María Gabriela Valencia González	Madre de crianza	100 SMLMV
Adán José Marín Valencia	Tío	70 SMLMV
Gabriel Ángel Marín Valencia	Tío	70 SMLMV
María Patricia Marín Valencia	Tío	70 SMLMV
Samuel Marín Valencia	Tío	70 SMLMV
Uberney Valencia González	Tío	70 SMLMV
<b>Total</b>		<b>550 SMLMV</b>

<sup>34</sup> . Corte Suprema de Justicia en sentencia del 09 de diciembre de 2013, expediente 2002-00099-01. M.P Ariel Salazar Ramírez.



## **CAPÍTULO V** **Cuantía**

De esta manera se tiene que, el valor total de las pretensiones para los demandantes, asciende a mil quinientos millones de pesos (**\$1.100.000.000**), es decir, la suma del total de las pretensiones supera los 150 SMLMV; por tanto, en vista de que es un proceso de mayor cuantía, es competente para conocer de este proceso, el Juez Civil del Circuito de Pereira - Risaralda.

## **CAPÍTULO VI** **Competencia**

En cumplimiento de los artículos 20 numeral 1°, 25 y 28 numeral 6° del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión, el lugar donde se registraron los hechos que fundamentan la acción y por tratarse de un asunto de responsabilidad civil extracontractual, es usted competente señor Juez Civil del Circuito de Pereira - Risaralda, para la tramitación y pronunciamiento de este asunto.

## **CAPÍTULO VII** **Agotamiento del requisito de procedibilidad**

De conformidad con lo previsto en el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001 con citación a los demandados en este libelo. El día 10 de noviembre de 2021, se radicó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación Pro-Lex.

La correspondiente audiencia se llevó a cabo el 07 de febrero de 2022, a la cual no asistieron los convocados, quedando cumplido el requisito de la conciliación extrajudicial frente a cada uno de los demandados.<sup>35</sup>

## **CAPÍTULO VIII** **Prescripción**

Los hechos objeto de la presente demanda datan del 18 de julio de 2021, por lo que, tomando los 10 años de la prescripción ordinaria, se tiene que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción; lo anterior, en cumplimiento al artículo 2536 del Código Civil, que establece lo siguiente:

**“[...] ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).**

<sup>35</sup> Anexo 3. Acta de audiencia y constancia de no conciliación.



*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. [...]”.* (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

## CAPÍTULO IX Pruebas

### 9.1. Documentales que se aportan:

**Prueba 1.** Documento de identidad de la menor Jenifer Alexandra Valencia González.

**Prueba 2.** Documentos de identidad de los demandantes.

**Prueba 3.** Registros civiles de nacimiento de Jenifer Alexandra Valencia González, Uberney Valencia González, Adán José Valencia Marín, Gabriel Ángel Valencia Marín, Maria Patricia Valencia Marín, Samuel Valencia Marín y Paula Andrea Valencia González. - Declaración extrajuicio.

**Prueba 4.** Informe policial de accidente de tránsito.

**Prueba 5.** Informe ejecutivo FPJ-3.

**Prueba 6.** Informe de fijación fotográfica al lugar de los hechos.

**Prueba 7.** Constancia expedida por la Fiscalía.

**Prueba 8.** Historia clínica de la menor Jenifer Alexandra Valencia González.

**Prueba 9.** Acta de inspección técnica al cadáver.

**Prueba 10.** Registro civil de defunción de la menor Jenifer Alexandra Valencia González.

**Prueba 11.** RUNT del vehículo de placas SXD919.

**Prueba 12.** Expediente penal.

**Prueba 13.** Fotografías familiares.

**Prueba 14.** Certificado de tradición del vehículo de placas SXD919.

**Prueba 15.** Informe pericial de necropsia.

**Prueba 16 - Anexo 5.** Análisis reconstructivo - Dictamen Pericial.



**Prueba 17.** Certificado de tradición de bien de propiedad del señor Jorge Enrique Agudelo.

## 9.2. Prueba Pericial<sup>36</sup>

El suscrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, aporta dictamen pericial (prueba 16 y anexo 5 - análisis reconstructivo) a fin de que sea valorado por el H. Juez; el cual corresponde a un informe realizado por profesional especializado en la materia, el perito Josué Hermes Samacá López, identificado con cédula de ciudadanía 80.085.563 de Bogotá D.C., quien en su calidad de investigador criminal efectuó el análisis y reconstrucción del accidente de tránsito que motiva la demanda de la referencia.

**Perfil académico del Perito:** Técnico en seguridad Vial con T.P. bajo el Certificado de Inscripción N°01714-11432 del Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia. Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito/ Diplomado Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito en 3D (Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito) / Diplomado en Peritación de daños/Diplomado en Fotografía Digital Forense.

### Objetivo de la prueba pericial:

- Realizar inspección al material documental investigativo, que reposa en el archivo digital, obtenido durante la representación de víctimas, en el proceso penal adelantado por la Fiscalía 01 Seccional Vida de Pereira - Risaralda, bajo el radicado 660016000038202100027.
- Evaluar de manera detallada, cada una de las evidencias aportadas y obtenidas hasta el momento por la autoridad investigativa, allegadas como representantes de las víctimas en el proceso.
- Establecer en lo posible, los diferentes factores que infirieron en el hecho acaecido, a fin de presentar cuales contribuyeron y/o determinaron el siniestro de tránsito acaecido el 18 de julio de 2021, y en el cual perdió la vida la joven Jenifer Alexandra Valencia González.

El perito podrá ser ubicado para efectos de notificaciones y comparecencia al proceso, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas en el anexo del dictamen (prueba 16 y anexo 4); o a través del suscrito en los canales de notificación que se aportan en apartes posteriores.

<sup>36</sup> Prueba 16. Análisis reconstructivo – Anexo 4. Análisis reconstructivo.



### 9.3. Testimoniales:

Respetuosamente se solicita, se decrete como prueba el testimonio de los señores:

- Maria Amelba Ardila Garzón, identificada con cédula de ciudadanía 42.025.243, quien puede ser localizada en la carrera 2 # 10B, barrio Alfonso López, La Virginia - Risaralda, teléfono: 3128342524, correo electrónico: [melvamariaag@outlook.com](mailto:melvamariaag@outlook.com)
- Carlos Mario Grajales, identificado con cédula de ciudadanía 10.198.470, quien puede ser localizado en la calle 10 bis # 1A - 25, barrio Alfonso López, La Virginia - Risaralda, teléfono: 3117856580, correo electrónico: [carlosmagrajales@outlook.com](mailto:carlosmagrajales@outlook.com)
- Nancy Estella Bermúdez Zapata, identificada con cédula de ciudadanía 42.025.069, quien puede ser localizada en la calle 10 bis # 1A - 25, barrio Alfonso López, La Virginia - Risaralda, teléfono: 3146029563, correo electrónico: [nancyestebermudez@hotmail.com](mailto:nancyestebermudez@hotmail.com)
- Maria Argenis Londoño Rodas, identificada con cédula de ciudadanía 66.675.878, quien puede ser localizada en la carrera 2 # 10B - 12, barrio Alfonso López, La Virginia - Risaralda, teléfono: 3215206352, correo electrónico: [argenilondo66@hotmail.com](mailto:argenilondo66@hotmail.com)

El objeto de los testimonios es probar y demostrar:

- a. El vínculo y la calidad de padres de crianza de los señores Adán José Marín Cano y María Gabriela Valencia González, respecto de la víctima directa en el asunto de la referencia, la menor Jenifer Alexandra Valencia González.
- b. Los sufrimientos, padecimiento, grado de tristeza y aflicción que se ha causado a los demandantes, con ocasión de la muerte de la joven Jenifer Alexandra Valencia González, los perjuicios morales.
- c. La afectación a la vida en relación de cada uno de los demandantes con ocasión al fallecimiento de la joven Jenifer Alexandra Valencia González.

## CAPÍTULO X Anexos

**Anexo 1.** Poderes debidamente conferidos para actuar.

**Anexo 2.** Certificado de existencia y representación de Legalgroup Especialistas en Derechos S.A.S.

**Anexo 3.** Acta de audiencia y constancia de no acuerdo.



**Anexo 4.** Dictamen pericial - Análisis reconstructivo.

**Anexo 5.** Certificado SIRNA.

**Anexo 6.** Constancia de notificación de la demanda a los demandados.

## **CAPÍTULO XI**

### **Domicilio de las partes**

#### **Los demandados:**

- **Bernardo Antonio Vélez Ramírez**, en el paso 4, casa 404, corregimiento de Caimalito, Pereira - Risaralda. (Dirección obtenida del Informe policial de accidente de tránsito - Prueba 4)
- **Jorge Enrique Agudelo Gómez**, parcela 3, La Esperanza, Vereda El Cedral, Santuario - Risaralda. (Dirección obtenida de certificado de tradición del referenciado bien inmueble de propiedad del señor Jorge Enrique - Prueba 17)

#### **Los demandantes:**

- **Adán José Marín Cano**, en la carrera 2 # 10b -15, barrio Alfonso López, La Virginia - Risaralda.
- **María Gabriela Valencia González**, en la carrera 2 # 10b -15, barrio Alfonso López, La Virginia - Risaralda.
- **Adán José Marín Valencia**, en la calle 16 # 2 - 32, barrio El Progreso, La Virginia - Risaralda.
- **Gabriel Ángel Marín Valencia**, en la carrera 2 # 10b -15, barrio Alfonso López, La Virginia - Risaralda.
- **María Patricia Marín Valencia**, en la carrera 2 # 10b -15, barrio Alfonso López, La Virginia - Risaralda.
- **Samuel Marín Valencia**, en la carrera 2 # 10b -15, barrio Alfonso López, La Virginia - Risaralda.
- **Uberney Valencia González**, en el barrio Alfonso López, calle 10 # 12 - 42, La Virginia, Risaralda.



**La sociedad apoderada de los demandantes:**

En la carrera 12 bis # 8-45, sector Circunvalar, Pereira (Risaralda), teléfono: (6) 3211812, celular: 3174364677 - 3014549829.

**CAPÍTULO XII**  
**Notificaciones**

**Los demandados:**

- **Bernardo Antonio Vélez Ramírez**, en el paso 4, casa 404, corregimiento de Caimalito, Pereira – Risaralda, teléfono: 3135909423. (Dirección y teléfono, obtenidos del Informe policial de accidente de tránsito - Prueba 4)
- **Jorge Enrique Agudelo Gómez**, parcela 3, La Esperanza, Vereda El Cedral, Santuario - Risaralda. (Dirección obtenida de certificado de tradición del referenciado bien inmueble de propiedad del señor Jorge Enrique - Prueba 17)

**Los demandantes:**

- **Adán José Marín Cano**, en la carrera 2 # 10b -15, barrio Alfonso López, La Virginia - Risaralda, teléfono: 3225654171, correo electrónico: [marincanoadan@gmail.com](mailto:marincanoadan@gmail.com)
- **María Gabriela Valencia González**, en la carrera 2 # 10b -15, barrio Alfonso López, La Virginia - Risaralda, teléfono: 3225654171, correo electrónico: [valenciagonzalezmarinvalencia@gmail.com](mailto:valenciagonzalezmarinvalencia@gmail.com)
- **Adán José Marín Valencia**, en la calle 16 # 2 - 32, barrio El Progreso, La Virginia - Risaralda, teléfono: 3146540162, correo electrónico: [adan67347@gmail.com](mailto:adan67347@gmail.com)
- **Gabriel Ángel Marín Valencia**, en la carrera 2 # 10b -15, barrio Alfonso López, La Virginia - Risaralda, teléfono: 3225654171, correo electrónico: [gabrielangelmv@gmail.com](mailto:gabrielangelmv@gmail.com)
- **María Patricia Marín Valencia**, en la carrera 2 # 10b -15, barrio Alfonso López, La Virginia - Risaralda, teléfono: 3137113101, correo electrónico: [mariapatriciamarinvalencia98@gmail.com](mailto:mariapatriciamarinvalencia98@gmail.com)
- **Samuel Marín Valencia**, en la carrera 2 # 10b -15, barrio Alfonso López, La Virginia - Risaralda, teléfono: 3106331716, correo electrónico: [marinvalenciasamuel@gmail.com](mailto:marinvalenciasamuel@gmail.com)



- **Uberney Valencia González**, en el barrio Alfonso López, calle 10 # 12 - 42, La Virginia, Risaralda, teléfono: 3216764553, correo electrónico: [valenciauberney12@gmail.com](mailto:valenciauberney12@gmail.com)

**La sociedad apoderada de los demandantes:**

La sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., persona jurídica apoderada de los demandantes, recibirá notificaciones en los siguientes apartados:

**Dirección:** Carrera 12B # 8-45 Sector Circunvalar (Pereira - Risaralda).

**Teléfonos:** (6) 3211812 - 3174364677-3014549829

**Correo electrónico:** [notificaciones@legalgroup.com.co](mailto:notificaciones@legalgroup.com.co)

La dirección de correo electrónico señalada, es la registrada por la persona jurídica que represento como dirección para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal,<sup>37</sup> de igual manera esta dirección se encuentra debidamente inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, como correo electrónico del suscrito apoderado.<sup>38</sup>

Atentamente,

**JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**

Representante legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: C.O.P.  
Revisó: A.I.G.P.

<sup>37</sup> Anexo 2. Certificado de existencia y representación de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S.

<sup>38</sup> Anexo 6. Certificación SIRNA.